



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1632/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0222, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0222, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSSEN-00006, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor Francisco Antonio Jorge Elías interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico», mediante el Acto núm. 1078/2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: errónea aplicación de los artículos 189 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción para el pago de lo adeudado; 1289, 1290 y 1291 del Código Civil dominicano, en cuanto a las figuras del pago y la compensación de la deuda; y los artículos 39, 40.15, 69 y 68 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa.

Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente también denuncia los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos relevantes y falta de motivación y base legal.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma al desconocer el plazo de la prescripción que se encuentra previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, donde se prevé un plazo de prescripción de 5 años, no así de 20 años como erróneamente lo hizo constar la corte a qua [sic], bajo el entendido de que el supuesto crédito existente databa de 13 años al momento de ser interpuesta la demanda –sin detrimento de que el crédito había sido salado–, violentando así la seguridad jurídica y su derecho de defensa, al admitir una prescripción más amplia.

[...]

En lo que respecta al vicio que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada desestimó la inadmisibilidad de la demanda propuesta, en virtud del siguiente razonamiento: [...].

[...]

La cuestión controvertida en el presente litigio se centra en que el recurrente argumenta que la corte violentó la seguridad jurídica y su derecho de defensa al no aplicarle a la demanda original la prescripción que dispone el artículo 189 del Código de Comercio, el cual indica que [...].

Del fallo impugnado se advierte que la alzada indicó que a la demanda en cobro de pesos que la apoderaba no le aplicaba la prescripción del artículo del Código de Comercio antes mencionado, sino que, debido a que lo que se reclamaba era el cobro de una deuda derivada de unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facturas, el plazo de prescripción que le correspondía era el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone que [...].

[...]

Contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, al asumir en buen derecho que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos se encontraba vigente la acción, por encontrarse dentro del plazo de los 20 años que dispone el artículo 2262 del Código Civil dominicano, al comprobar que el crédito que se reclamaba estaba contenido en facturas, lo cual no fue objeto de discusión en el tribunal a quo y que además ha podido ser validado por esta Corte de Casación.

Por tanto, lejos de incurrir en los vicios invocados en este aspecto del único medio, se evidencia que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, haciendo una justa y correcta aplicación de la normativa que rige la materia, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio en cuestión, por no observarse la violación denunciada.

En el desarrollo de otro aspecto del único medio planteado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y el alcance probatorio de las pruebas aportadas, toda vez que; a) no es cierto que las pautas publicitarias que depositó como prueba hayan sido aportadas en idioma inglés; y b) además de estas pautas, también aportó otros medios de pruebas que justificaban y comprobaban la ejecución de dichas pautas publicitarias en beneficio de la empresa demandante original, como el memorándum de fecha 27 de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2018 y la certificación de fecha 18 de abril de 2022, ambos emitidos por Grupo Supercanal, o el video publicitario ampliamente desplegado en provecho de la empresa ahora recurrida, nada de lo cual la corte mencionó ni ponderó en su decisión. Que de estas pruebas se deriva que no es deudor de la empresa recurrida, puesto que entre ellos intervino un acuerdo publicitario, habiendo recibido la parte recurrida una parte del pago de la factura en efectivo y la otra en cuñas publicitarias.

[...]

La corte a qua [sic] decidió desestimar los argumentos de compensación de la deuda que presentó en apelación el ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento: [...].

Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Sala es de criterio que dicha falta de ponderación solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹.

De lo anterior se desprende que para que esta Corte de Casación pueda estar en condiciones de verificar la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes, se hace imperioso; a) describir cuáles pruebas no fueron ponderadas por la alzada; b) para el caso de que estas no se

¹ SCJ, 1ra Sala núm. 208, veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), BJ 1230.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentren mencionadas en la sentencia impugnada, depositar en el expediente formado al efecto del recurso de casación el inventario depositado ante la alzada o algún otro documento que dé constancia de que dichas pruebas fueron sometidas al debate en apelación; c) el depósito de dicha prueba, para el caso de que la sentencia impugnada no la describa o transcriba íntegramente; y d) explicar en qué consiste la relevancia de dicha prueba.

En lo que concierne al argumento del recurrente de que no es cierto lo establecido por la corte sobre que las pautas publicitarias fueron depositadas en inglés, no ha sido aportada al expediente formado al efecto ninguna documentación que desmienta lo establecido por la corte, por cuanto el squid report [sic] que menciona la corte a qua [sic] en el párrafo 7 y al que hace referencia en el párrafo 13 de su motivación y que se encuentra en el expediente de casación por el depósito de la propia parte recurrente, está anexado en inglés, sin traducción de intérprete judicial, tal y como se señala en la sentencia impugnada.

Por otro lado, en lo que concierne a la inobservancia de las demás pruebas por las que se demostraba la compensación de la deuda, la parte recurrente menciona la falta de ponderación de un video que no ha sido depositado ante esta Corte de Casación, ni hay constancia de que se haya depositado ante la alzada. Adicionalmente, si bien la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el memorándum y la certificación emitidos por Grupo Supercanal, no ha sido depositado junto con dichos documentos el inventario que dé constancia de que ciertamente dichas pruebas fueron aportadas ante la alzada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, se ha constatado que la alzada no desnaturalizó las pautas publicitarias que tuvo a la vista, por cuanto estas fueron depositadas en un idioma distinto al oficial, además de que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de ponderación de las demás pruebas a las que hace referencia la parte recurrente por cuanto no se aportaron las bases para constatar que estas hayan sido sometidas al contradictorio en sede de apelación, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

Finalmente, denuncia la parte recurrente que la corte a qua [sic] incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir una decisión desprovista de una motivación jurídica sólida, ya que su lectura no permite la creación de un escenario que justifique lo decidido, descansando en una motivación errónea y violentando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

[...]

En adición a los motivos anteriormente transcritos, la alzada también fundamentó su decisión de rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar el fallo de primer grado en los motivos siguientes: [...].

[...]

Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones orientadas al rechazo de la apelación y confirmación de la decisión de primer grado, en virtud de que no era un hecho controvertido que la empresa demandante original cumplió con el trabajo para el cual fue contratada por parte del demandado original, hoy recurrente. Adicionalmente, la alzada estableció que el fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la defensa que hizo el deudor, ahora recurrente, era, principalmente que la deuda estaba prescrita y, subsidiariamente, que esta había sido saldada partiendo de la compensación de la deuda que alegaba se había producido entre las partes. En ese contexto, la alzada desestimó la prescripción de la acción con base en el -correcto- razonamiento de que a dicha acción le aplicaba la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil y desestimó la compensación como forma de pago de lo adeudado al determinar que habían sido aportado elementos probatorios que la demostraran. Posteriormente, la alzada concluyó que había sido demostrado el crédito, sin evidencia de que el deudor hubiese cumplido con el pago de lo adeudado.

En virtud de lo anterior, no se retiene el vicio de insuficiencia de motivos o falta de base legal que denuncia la parte recurrente, por cuanto la alzada ha ofrecido una completa exposición de los hechos, con motivos claros, coherentes y suficientes para justificar su decisión, así como también ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este último aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

Como sustento de sus pretensiones, el señor Francisco Antonio Jorge Elías alega, de manera principal:

La Suprema Corte de Justicia fue debidamente apoderada del conocimiento de un Recurso de Casación, a fin de que esa alta Corte, proceda revocar [sic] la decisión hoy recurrida por las violaciones contenidas en la decisión recurrida, habiendo demostrado que esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión vulnerada sus derechos fundamentales específicamente su derecho de defensa.

Sin embargo, en franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a disponer el RECHAZÓ el [sic] RECURSO DE CASACIÓN, adoptando prácticamente las mismas motivaciones de la Corte de Apelación, lacerando el derecho de defensa de la hoy recurrente al no advertir que se pretende cobrar una deuda que ha sido totalmente saldada y que al no aplicar la extinción de dicho crédito, pone en grave peligro de embargo al hoy recurrente, por lo que en su perjuicio se han transgredido derechos fundamentales, lo que conduce a que este alto tribunal proceda a Anular dicha decisión.

[...]

Basta una simple lectura al contenido de la Sentencia SCJ-PS-25-0499 de fecha treinta y un [sic] (31) de marzo de 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para advertir la grosera violación a nuestra Carta Magna, toda vez que tal y como se advierte la misma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió mediante MOTIVOS ERRADOS y totalmente CONTRADICTORIOS, a disponer el RECHAZANDO [sic] del RECURSO DE CASACION.

[...] en el presente caso se trasgreden derechos fundamentales en perjuicio del hoy recurrente, al imponerle el cobro de un crédito inexistente, extinguido y ya saldado, por lo que en atención al principio de la seguridad jurídica y al debido proceso de ley, la decisión hoy recurrida, debe irremediablemente ser SUSPENDIDA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

La ejecución de la Decisión recurrida debe ser Suspendida en virtud a [sic] que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por el hoy recurrente en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio del hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que el mismo ha formulado en la presente instancia.

[...]

Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a [sic] que con su fallo. [sic] La Suprema Corte de justicia, ha incurrido en falta grave al contradecir sus propias decisiones jurisprudenciales respecto a la prescripción y al dejar en estado de indefensión al hoy recurrente al imponerle el pago de un crédito ya extinguido y saldado, cuya inobservancia se traduce, en la violación a [sic] la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO, y la FALTA DE PONDERACION DE LOS EFECTOS DE UN RECURSO, UNA ACCIÓN O UNA DEMANDA, tal el caso de la especie, donde ha existido FALTA DE PONDERACION respecto de la existencia de los méritos de una ACCIÓN EN JUSTICIA, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado, Inobservancia [sic] que se traduce en una grosera. [sic] Vulneración el derecho del recurrente a ser juzgado con respecto del derecho de defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución, los cuales textualmente establecen lo siguiente: [...].

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el ***ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS***, en contra de la Sentencia SCJ-PS-25-0499 de fecha treinta y un [sic] (31) de marzo de 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicha Demanda en suspensión interpuesto por el ***ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS***, y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la Sentencia SCJ-PS-25-0499 de fecha treinta y un [sic] (31) de marzo de 2025, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico», a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 1078/2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Honorio del Rosario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. El Acto núm. 1518/2025, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025); mediante el cual notificó la indicada decisión al señor Francisco Antonio Jorge Elías y a sus abogados constituidos y apoderados especiales en el estudio profesional de estos últimos.
3. La instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Elías el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 1078/2025, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Honorio del Rosario, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Romana, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025); mediante el cual notificó la señalada instancia a la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico», contra el señor Francisco Antonio Jorge Elías.

Mediante la Sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), acogió la demanda y condenó al señor Francisco Antonio Jorge Elías al pago de un millón trescientos noventa mil ciento cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$1,390,105.00) a favor de Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico», por concepto de facturas adeudadas. Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Jorge Elías, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia Civil 335-2024-SSSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con esa última decisión, el señor Francisco Antonio Jorge Elías interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Contra esa última sentencia el mencionado señor interpuso un recurso de revisión y, a la vez, la presente demanda, la cual tiene por objeto —como hemos dicho— la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

Expediente núm. TC-07-2025-0222, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda el señor Francisco Antonio Jorge Elías pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025) el señor Francisco Antonio Jorge Elías recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Para fundamentar su solicitud el señor Jorge Elías alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque «... en el presente caso se trasgreden derechos fundamentales en perjuicio del hoy recurrente, al imponerle el cobro de un crédito inexistente, extinguido y ya saldado...», y que «... de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por el hoy recurrente en su demanda...».

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8² de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento «afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».³

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».⁴ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene

² «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

³ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».⁵ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁶ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁷

9.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con

⁵ *Ibid.*

⁶ En este sentido el Tribunal ha indicado. «La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño». Véase, en este sentido, las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, de cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, de treinta y uno de (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

⁷ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».⁸

9.7. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su sentencia TC/0040/12⁹ lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero [...] mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.*¹⁰

9.8. En la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se advierte que el señor Francisco Antonio Jorge Elías pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el pago de sumas de dinero resultantes de la demanda en cobro de pesos que dio origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta reparable, en principio, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepcional que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución

⁸ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁹ De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0195/22, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹¹ procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Francisco Antonio Jorge Elías respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0499, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹¹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Francisco Antonio Jorge Elías, y a la parte demandada, razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales, SRL, «El Artístico».

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria